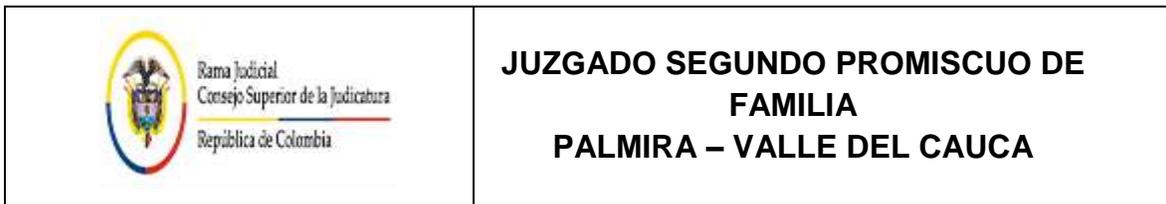


INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente expediente informando que fue remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, para revisión. Sírvase proveer. Palmira, 16 de mayo del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 690**

Palmira, Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Por conducto de la Defensora de Familia del ICBF, Dra. Karina Vélez Valverde, mediante oficio remite las actuaciones correspondientes al trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, de la NNA P.V.B.G, porque “ no se corrió traslado ni se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata la norma, así como tampoco las notificaciones por estados de estos autos, .... A su vez no se avizora notificación de Acto Administrativo de audiencia de pruebas y fallo, en estrados en caso de haber asistido las personas vinculadas al proceso ni por estados como lo consagra el numeral 6 del art 100 del Código de Infancia y Adolescencia”.

**SE CONSIDERA:**

En principio, de conformidad con el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia – CIA, modificado por el art 4 de la Ley 1878 del año 2018, refiere que la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar entre otros aspectos “*notificar y correr traslado del auto de apertura por*

*cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*", citación que se deberá surtir en concordancia con el Art. 102 de la misma Ley, y en el presente caso revisado el expediente se observa que los progenitores de la menor de edad P.V.B.G, fueron notificados personalmente del Auto de Apertura del proceso administrativo de restablecimiento del derecho el día 6 de diciembre del año 2021.

No obstante, pese a que no obra Auto que decreta pruebas y Auto que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de practica de pruebas y fallo, se tiene que el 27 de enero de la presente anualidad, en audiencia pública la defensora de familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Neiva, pone en conocimiento de las partes intervinientes, las valoraciones, seguimientos, informes y conceptos emitidos por el equipo disciplinario, así como de todas las demás actuaciones que obran en la H A. SIM 1077737069, dejando constancia que han sido debidamente informadas, realiza el examen de saneamiento y advierte que no existen causales que hasta momento puedan afectar lo actuado, deja constancia en el acto sobre la comparecencia de los señores José Ramon Bernal Cubides y Sandra Patricia Gómez Calderón, con quienes promueve la conciliación extrajudicial y llegan al siguientes acuerdo: "Asignar la custodia y cuidado personal de la NNA P.V.B.G, a la señora Blanca Cecilia Gómez Calderón, en su condición de tía materna...", en el mismo acto se regula cuota alimentaria integral a favor de la citada menor y a cargo de los progenitores. Tal acuerdo fue debidamente aprobado y notificado en estrados según constancia que obra en la misma acta, acto seguido se realiza el análisis probatorio para finalmente, resolver declarar en situación de vulnerabilidad los derechos de la NNA P.V.B.G, se aprueba el acuerdo al cual llegaron los señores José Ramon Bernal Cubides, Sandra Patricia Gómez Calderón y la señora Blanca Cecilia Gómez Calderón. Se ordena remitir la historia de atención al Centro Zonal más cercano a la calle 31 N. 3 E -38 barrio Municipal de Palmira, solicitar el seguimiento por seis (6) meses por parte del equipo psicosocial de la defensoría de familia más cercana a la residencia donde se va

ubicar la menor, entre otras decisiones de índole administrativo, y en el numeral séptimo indico que tal resolución la informa a los interesados de conformidad con lo consagrado en la Ley 100 del C.I.A. modificado por el art Ley 1878 del año 2018, dejando constancia que las partes asistieron y están presentes deberán formular el recurso verbalmente en la audiencia. Advertido que inicialmente la defensora de familia dejo constancia en el acta de audiencia de la comparecencia de las partes, de lo cual se concluye que aquellos quedaron notificados en estrados de tal resolución, aunado a ello, la funcionaria administrativa acto seguido dejo constancia igualmente que se entregó copia autentica a las partes de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, si bien es cierto en la actuación administrativa no obra auto que decrete pruebas y Auto que convoque audiencia, y tal omisión se puede enmarcar en la causal 5 del artículo 133 del C. G del Proceso, se debe advertir que tal situación quedo saneada al tenor de lo normado en los numerales 1 y 4 del artículo 136 de la misma obra procesal, esto por cuanto las partes, en este evento los señores José Ramon Bernal Cubides y Sandra Patricia Bernal Gómez, actuaron en la diligencia de practica de pruebas y fallo, con lo que se convalida hasta ahí lo actuado, aunado a que a pesar del vicio en el acto procesal que pudo haber existido, cumplió su finalidad, toda vez que en garantía del interés superior de la niña se promovió la conciliación de las partes, lo que conllevó a que la misma fuera ubicada en medio familiar, y con ello la garantía de sus derechos fundamentales, entre ellos tener una familia y no ser separada de ella, como quiera que los padres continúan en contacto permanente con la menor de edad, pese que aquella permanezca bajo el cuidado de su tía materna, todo ello en armonía con postulados constitucionales de prevalencia del derecho sustancial. – art. 228 C.P.

En consecuencia, al tener por subsanado el defecto procedimental, es menester ordenar la remisión del expediente a la Defensora de Familia, del ICBF, Dra. Karina Vélez Valverde, para que continúe con el seguimiento del Restablecimiento de Derechos de la niña P.V.B.G.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanado el defecto procedimental, de conformidad con el numeral 1 y 4 del Art. 136 C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Defensora de Familia, del I.C.B.F. del Centro Zonal Palmira, Dra. Karina Vélez Valverde, para que continúe con el seguimiento del Restablecimiento de Derechos de la niña P.V.B.G.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la señora Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscrita al despacho.

**CUARTO: ANOTAR** su salida en el sistema judicial y en el Libro Radicador.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No 72 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17 DE MAYO DE 2022  
La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

765203184002202200023500 Restablecimiento Derechos  
José Ramon Bernal Cubides / Sandra Patricia Bernal Gómez  
NNA: P.V.B.G

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462548e0baa66a1cba1b6e43e4e6d86e3f9ac0b17352851f3babb19bbb804afb**

Documento generado en 16/05/2022 10:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**